

Carta No. 0318-2024-APMTC/CL

Callao, 27 de junio de 2024

Señores

**AGREMAK E.I.R.L.**

Mz. D Lote 9 P.J Pedro Vilcapaza  
(Espalda de Comisaria Israel)  
Paucarpata - Arequipa. -

**Atención** : Sonia Castilla Cáceres  
Representante Legal.  
**Asunto** : Se emite Resolución No. 01  
**Referencia** : Reclamo por cobro de uso de área operativa.  
**Expediente** : **APMTC/CL/0084-2024**

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGREMAK E.I.R.L.** ("AGREMAK" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 16.03.2024, atracó la nave SPAR CAPELLA en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada y rodante.
- 1.2. Con fecha 04.04.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-188897 por el importe de USD 2,143.12 (dos mil ciento cuarenta y tres con 12/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Rodante.
- 1.3. Con fecha 16.05.2024, AGREMAK presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de referida factura debido a que la generación de esta se debió a presuntas demoras en la generación de la autorización de retiro, y en el antepuerto, así como en la atención de nuestras unidades de transporte.
- 1.4. Con fecha 06.06.2024, APMTC emitió la Carta No. 0274-2024-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de

la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

## II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por AGREMAK, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-188897 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

2.1 A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

### 2.2 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTC establece lo siguiente:

***“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)***

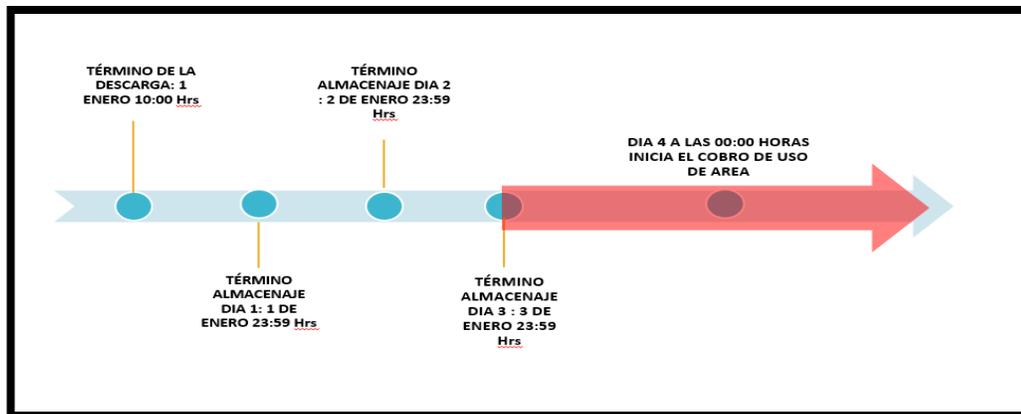
*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.*

*El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.*

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:00 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

**"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios**

*Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)*

**3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo**

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de*

carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas), lo que quiere decir que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.**

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas."

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

### 2.3 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave SPAR CAPELLA fue el día 24.12.2023 a las 10:40 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
SPAR CAPELLA	24.03.2024 a las 19:05 horas	26.03.2024 23:59 horas.	<b>Desde el día 27.03.2024 a las 00:00 horas.</b>

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 27.03.2024 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

**F004-188897:**

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. SPCP3TJCAL21, se verificó que la unidad fue retirada fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. Unidad	Modo Directo	Tiempo de Descargue	Hora Puerta-Entra	Hora Puerta-Sale	ID Conductor	Nro. Camión
CAT0320DVFBJ06733	INDIRECT	2024-03-19 09:06	2024-03-27 00:34	2024-03-27 02:41	10685599	X1Y854

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

**2.4 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.**

La Reclamante manifestó que las presuntas demoras en el ingreso de unidades por responsabilidad de la Entidad Prestadora habrían generado la demora en la generación de la autorización de retiro, y en el antepuerto, así como en la atención de nuestras unidades de transporte.

Al respecto, debemos mencionar en principio la unidad ya se encontraba en piso listo para iniciar las gestiones de retiro desde el día 19.03.2024 a las 09.06 horas, como se observa en imagen supra, siendo que recién el día 26.03.2024, es decir, el último día de almacenaje la agencia de aduanas procedió a solicitar el retiro de la carga.

Cabe señalar que, si bien se informó algunos inconvenientes en la generación de autorizaciones, esta fue subsanada en el lapso de 2 horas ya que con fecha 26.03.2024 a las 13.17 horas, el problema había sido resuelto.

Como podrán observar el hecho generador de la demora en el retiro de la carga por parte de la Reclamante no radica en algún evento determinante por parte de la Entidad Prestadora, toda vez que el inconveniente fue resuelto en un plazo prudente.

En relación a la presunta mala gestión al ingreso de las balanzas por parte de la Entidad Prestadora, debemos mencionar que la Reclamante que la Reclamante adjuntó vistas fotográficas y un video. En este punto es conveniente precisar que dichos medios probatorios no evidencian lo alegado por la Reclamante toda vez que no cuentan con fecha ni hora de la ocurrencia, ni mucho menos que estuviesen vinculados con la operación de retiro materia de reclamo.

Asimismo, es importante mencionar en relación a los tiempos de atención a los

usuarios en el TNM, el Anexo 3 Del Contrato de Concesión<sup>1</sup> fija los Niveles de Servicio y Productividad, los mismos que corresponden al tiempo de atención al usuario para el retiro de su carga, siendo este, un indicador que se obtiene a través de un promedio de las operaciones trimestrales que retira en in trimestre indicado y no en atención a cada operación individual.

En conclusión, la Reclamante no ha probado la supuesta demora en la atención en TNM, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTC, siendo que los argumentos en mención han quedado desacreditados en los términos expuestos.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>2</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

---

<sup>1</sup> **Anexo 3 Contrato de Concesión**

*El cumplimiento de los indicadores se verificará en base al promedio trimestral o por operación según sea el caso.*

**Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga**

*Tiempo de atención del usuario para el retiro de las mercancías, una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que corresponda y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a ese proceso no deberá de ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el usuario ingresa con su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad de transporte.*

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

**3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.*

**3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

### III. RESOLUCIÓN.

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGREMAK E.I.R.L.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0084-2024**.



**Sofia Balbi**

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.